



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Impuesto a los Automotores. Proporcionalidad por cambio de radicación, robo, hurto o destrucción.

Código: IT APR 11/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 5

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

INFORME TÉCNICO N° 11/12

TEMA: Impuesto a los Automotores.
Proporcionalidad por cambio de radicación, robo, hurto o destrucción.

Se solicita a esta dependencia se expida sobre la proporcionalidad del Impuesto a los Automotores en el caso de: 1) vehículos provenientes de otras jurisdicciones; 2) baja por cambio de radicación; 3) baja por robo, hurto, destrucción total o desarme.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema, y tal como se hubiera expresado en el Informe Técnico N° 10/2012, emitido por esta Dirección, es oportuno destacar que a través del artículo 11 de la Ley N° 13.010, y las leyes impositivas posteriores a la sanción de la misma, la Provincia de Buenos Aires ha transferido y asignado a los municipios la administración de determinados períodos del Impuesto a los Automotores, de acuerdo al lugar de la radicación del vehículo, quedando los mismos como encargados de efectivizar su cobro.

En este sentido, no obstante haber quedado establecido que la administración de la gabela en cuestión corresponde a este Fisco, resulta del caso aclarar que para la elaboración del criterio resolutivo de las consultas formuladas, y tal como fuera señalado por reiterada jurisprudencia (Trib. Fiscal Nac., Sala A, 25/4/02 – Mercadotecnia Cooperativa de Trabajo Ltda.), la autonomía dogmática del derecho tributario exige que la solución a dar al caso se busque dentro de la economía del gravamen, y es por ello que, se torna necesaria la aplicación del primer método de interpretación que recae sobre la materia, y que ha sido consagrado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 315:2999), según la cual se ha señalado que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra.

Es así que en esta instancia resulta procedente remitirnos al artículo 6 del Código Tributario de La Plata (Ordenanza N° 10.870), el cual ha previsto que el plexo legal de aplicación supletoria, para aquellas cuestiones en materia fiscal no previstas expresamente en dicho ordenamiento, será el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397 T.O.



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Impuesto a los Automotores. Proporcionalidad por cambio de radicación, robo, hurto o destrucción.

Código: IT APR 11/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 5

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

2011), y por ende sus normas reglamentarias y criterios de exégesis, los cuales constituirán directriz suficiente.

De esta manera, y siendo que el Código Tributario Municipal no ha contemplado en su articulado las situaciones de hecho que motivaron la consulta a este organismo, es que se aplicarán, para la resolución de las mismas, las previsiones del Código Fiscal Bonaerense, que contiene la regulación de fondo sobre los distintos aspectos, situaciones y sujetos que configuran el Impuesto a los Automotores.

Previamente a comenzar el tratamiento de cada supuesto en particular, corresponde destacar que el hecho imponible del gravamen bajo administración de este Fisco se configura con la radicación del vehículo en la jurisdicción del Partido de La Plata. Por lo cual, y con el objeto de clarificar el concepto de “radicación”, debemos remitirnos a lo normado por el artículo 228, 2º párrafo, del citado código provincial, el cual considera como punto de radicación del vehículo, al asiento principal de la residencia, dentro la jurisdicción respectiva, del propietario y/o adquirente.

En este sentido, la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA), como Autoridad de Aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Provincial, ha expresado en el Informe Técnico N° 148-03 que: *“el legislador fiscal para definir el concepto de radicación ha recurrido a las normas civiles, concretamente se ha referido al domicilio real de las personas, no obstante lo cual lo ha hecho parcialmente pues, en tanto, de acuerdo al Código Civil, aquel es el asiento principal de la residencia y de los negocios, la norma tributaria ha prescindido de este último elemento, disponiendo que la radicación está dada solamente por el asiento principal de la residencia, de donde cabe concluir que ésta última no es otra cosa que el lugar donde habita la persona de manera ordinaria y estable, con el ánimo de establecer allí el asiento de su familia”.*

Asimismo, la referida Agencia de Recaudación ha dejado sentado en el Informe Técnico N° 126-03 que, para las personas jurídicas, debe tenerse en cuenta el artículo 90 inciso 3 del Código Civil, que dispone que el domicilio legal de las corporaciones, establecimientos y asociaciones es el consignado en los estatutos y, en defecto de esta mención, se tendrá por tal el lugar donde está situada la dirección o administración. Así, Arba ha expresado, en el mencionado informe, que *“el asiento principal de la residencia al que alude el legislador tributario para definir la radicación de los automotores es, en el caso de las personas jurídicas, el lugar donde se encuentra la dirección o administración de la empresa.*



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Impuesto a los Automotores. Proporcionalidad por cambio de radicación, robo, hurto o destrucción.

Código: IT APR 11/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 5

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

Ello así por cuanto estimamos que el domicilio consignado en los estatutos responde a la presunción de permanencia de la persona en el lugar, con independencia de que realmente se encuentre allí, mientras que la dirección o administración de la entidad se vincula con el concepto de sede, es decir con el asiento real de la empresa”.

Aclarado el concepto de radicación de los automotores, tanto para personas físicas como para personas jurídicas, corresponde ahora comenzar el análisis de los casos que fueran consultados puntualmente a esta Dirección.

El primero de ellos, concerniente al pago del impuesto en cuestión cuando se trate de un vehículo proveniente de otra jurisdicción, encuentra su solución en el artículo 233 del Código Fiscal Bonaerense, el cual reza: *“En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación”.*

Si bien esta norma es provincial, y por ende, se refiere a los vehículos que cambian su radicación de una provincia a otra, es aplicable a los municipios por asimilación, entendiéndose entonces que de ocurrir el cambio de radicación desde otra jurisdicción municipal y hacia el Partido de La Plata, nace la obligación fiscal a partir del día en que se produzca dicha modificación, debiendo el contribuyente abonar la parte proporcional que corresponda sobre el Impuesto a los Automotores. En caso de que el contribuyente hubiese abonado la totalidad del tributo, correspondiente al período fiscal en que operó el cambio de radicación, deberá realizar el reclamo devolutivo correspondiente en la jurisdicción donde hubiera efectuado el pago de manera indebida o sin causa.

Continuando con los supuestos fácticos planteados, corresponde ahora plantear la hipótesis en que se solicite dar de baja en esta Comuna un vehículo por cambio de radicación, cuya solución normativa se encuentra prevista en el artículo 234 del Código Fiscal mencionado, que ha establecido que: *“En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja”.*

Ahora bien, de haberse procedido ante este Fisco a la cancelación de la cuota anual del gravamen analizado, de manera previa a la solicitud de baja aludida, corresponde tomar la pauta establecida en el Informe Técnico N° 076-02, emitido por Arba, en oportunidad de resolver un caso de semejantes características, el cual ha resuelto que: *“si el*

**TITULO :**

Impuesto a los Automotores. Proporcionalidad por cambio de radicación, robo, hurto o destrucción.

Código: IT APR 11/2012

Revisión: 0

Confecionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 5

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

*contribuyente hubiera abonado el impuesto a los automotores, liquidado por esta Autoridad de Aplicación, correspondiente al total del período fiscal en que se llevó a cabo el cambio de radicación de esta jurisdicción a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando de acuerdo a la norma citada, debió ingresarse por la parte proporcional del tributo en ella establecida, habría realizado respecto de esta jurisdicción, un pago indebido. Resulta procedente señalar que el Código Fiscal para la Provincia de Buenos Aires, t.o. 1999 prevé para aquellos casos en que el contribuyente considere que el pago realizado fue indebido o sin causa, la vía recursiva a través de la **demandas de repetición** (artículos 109° y stes., del Código Fiscal para la Provincia de Buenos Aires)”.*

Por consiguiente, cabe señalar que de haberse abonado la totalidad del impuesto referido, correspondiente a un rodado que luego fuera dado de baja por haberse radicado en una jurisdicción distinta, el contribuyente se encuentra facultado para promover la devolución o cambio de imputación de los pagos oblatos, de conformidad con el procedimiento y los requisitos consagrados en los artículos 103 y subsiguientes del Código Tributario Municipal.

Por último, y en relación a la tercera cuestión planteada, referida al criterio a adoptar ante la circunstancia de operar la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, es procedente la aplicación del artículo 235 del Código Fiscal Bonaerense, el cual ha contemplado que: “...corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 232”.

En referencia a este punto, Arba ha expresado en la Consulta 125-03, en ocasión de expedirse ante idénticos planteos, que el mencionado artículo 235 del Código Fiscal “expresamente establece que el Impuesto a los Automotores se devenga hasta la fecha de solicitud de la baja por destrucción total. Tal solicitud ante la Autoridad de Aplicación se encuentra supeditada a la inscripción de baja por la causal indicada ante la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Ahora bien, de conformidad con la legislación técnico registral vigente, a los efectos de inscribir la baja por la causal de



APR
Agencia Platense
de Recaudación

TITULO :

Impuesto a los Automotores. Proporcionalidad por cambio de radicación, robo, hurto o destrucción.

Código: IT APR 11/2012

Revisión: 0

Confeccionó: SC

Vigencia: 23/08/2012

Páginas: 5

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION

destrucción, entre otros requisitos el titular deberá presentar -en caso de encontrarse el automotor afectado por una medida judicial- el oficio, orden o testimonio que autorice la baja – Título II, Capítulo III, Sección 5º, art. 3, inc. e), Digesto de Normas Técnico Registrales”.

II – CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, y atento a los argumentos esbozados precedentemente, esta dependencia entiende que tanto en los casos de cambio de radicación de un vehículo, como en la solicitud de baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, es procedente el cobro proporcional del Impuesto a los Automotores.

En el primer caso, tratándose de vehículos provenientes de extraña jurisdicción, nace la obligación fiscal para con esta Comuna a partir del día en que se produce el cambio de radicación. Esto sin perjuicio del reclamo por pago indebido que pueda realizar el contribuyente que hubiera efectuado el pago anual del gravamen en la jurisdicción de origen.

De la misma manera, al operarse la baja en esta Municipalidad por cambio de radicación del rodado, corresponderá abonar la parte proporcional del período fiscal en que se haya producido el cambio. De haberse abonado la totalidad del período, el contribuyente se encuentra facultado para solicitar su repetición a través de los mecanismos previstos a tal efecto en la normativa vigente.

Finalmente, de producirse la baja por robo, hurto o destrucción, la misma deberá ser solicitada ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, cumpliendo con los requisitos exigidos por las normas técnico registrales; y en cuanto al impuesto bajo análisis, corresponderá su pago hasta el día de la solicitud de baja ante el citado Registro.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

LA PLATA, 28 de junio de 2012.-

FC.-

Lic. Alejandro R. Barbieri
Secretario de la Agencia Platense de Recaudación
Municipalidad de La Plata